

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO

La prohibición de la intervención

Se entiende por intervención, la intromisión de un Estado en los asuntos internos y externos de otro, y para que ésta se considere contraria al DIP, se debe referir a asuntos que se encuentren bajo la competencia exclusiva de otro Estado. Cuando dos Estados concluyen un tratado internacional sobre una materia específica, la materia objeto del tratado no pertenece más a los asuntos exclusivos del Estado.

I. Concepto

Por intervención se entiende la intromisión de un Estado en los asuntos internos y externos de otro Estado. Para que la intromisión se considere contraria al DIP se debe referir a asuntos que se encuentren bajo la competencia exclusiva de otro Estado (*domestic jurisdiction, domaine réservé*), o sea, que no se encuentren regulados de alguna forma por las normas del DIP, como podría ser el orden constitucional, económico, social y cultural de un Estado.

Resulta importante mencionar que, las materias reservadas a los Estados no se encuentran pre establecidas de manera limitativa y no resultan inalterables. Cuando dos Estados concluyen un tratado internacional sobre una materia específica, la materia objeto del tratado no pertenece más a los asuntos exclusivos del Estado. Sin embargo, en relación a los Estados que no pertenecen a dicho tratado, tal materia se considera para los mismos como un asunto exclusivo de dicho Estado.

Por cuanto hace a la materia de derechos humanos los límites del dominio reservado a los Estados no son aún claros. Al respecto se puede argumentar, que la forma y medios de que se vale un Estado para lograr el

objetivo de protección de los derechos humanos es una cuestión que corresponde al ámbito interno de los Estados y en donde no deben intervenir los demás Estados. Sin embargo, si los Estados han celebrado tratados multilaterales en la materia, en el ámbito de los mismos el derecho de protección a los derechos humanos ya no pertenece al dominio reservado para aquellos Estados que los hayan suscrito, tal y como lo estableció la Corte Internacional de Justicia en un *obiter dictum* en el caso “Barcelona Traction”.

Para que la intervención en los asuntos internos de otro Estado se pueda conceptualizar prohibida por el DIP, la misma debe llevarse a cabo mediante el uso o la amenaza del uso de la fuerza. El concepto clásico de intervención se agotaba en el uso de la fuerza militar. Hoy día el concepto de intervención incluye también medidas del uso de la fuerza de carácter militar, políticas y de otro tipo.

II. Fundamento jurídico

La prohibición de intervención que se encuentra prohibida por el DIP no se encuentra regulada por la Carta de la ONU de manera expresa, más bien, la misma constituye una obligación de costumbre internacional que bien se puede fundamentar en el principio de derecho positivo consistente en la igualdad soberana de los Estados (artículo 20., numeral 1, de la Carta de la ONU; principio 3 de la Declaración de las Relaciones Pacíficas). La igualdad soberana entre los Estados se relativizaría si a los mismos les estuviera permitido tomar parte en las decisiones internas de otros Estados.

El artículo 20., numeral 7 de la Carta de la ONU establece de manera expresa una prohibición de intervención en los asuntos internos de los Estados a cargo de los órganos de la ONU. Esta disposición resulta importante en el marco de las medidas del uso de la fuerza que el Consejo de Seguridad puede acordar en los términos del capítulo VII de la Carta de la ONU. Dicho órgano debe comprobar que la conducta del Estado correspondiente cae dentro del dominio reservado de otro Estado como condición previa de su aplicación.

III. Casos especiales de intervención

1. El uso de la fuerza militar

El uso de la fuerza militar se equipara a la intervención en los asuntos internos de otro Estado, por lo que además del derecho de autodefensa a que da lugar el mismo, la misma puede ser sancionada de la misma forma que la intervención.

2. El apoyo a grupos rebeldes en otros Estados

El envío de armas o el apoyo financiero que el gobierno de un Estado le proporciona a fuerzas insurgentes que operan en otro Estado constituye una violación al principio de no intervención, sin importar si el gobierno del Estado en donde opera dicho grupo también recibe ese tipo de ayudas. Sin embargo, la ayuda de tipo humanitaria a dichos grupos insurgentes si se encuentra permitida.

3. La intervención subversiva

Bajo el concepto de intervención subversiva se entiende las estaciones de radio y televisión que sostiene o, por lo menos, tolera un Estado y que tienen por objeto provocar una insurrección en otro país. Las críticas que el gobierno de un Estado expresa y difunde en los medios masivos de comunicación, no constituyen intervención alguna.

4. El uso de la fuerza económica

En este caso no resulta fácil establecer cuándo la presión económica que un Estado ejerce sobre otro puede representar una intervención prohibida por el DIP. Así, por ejemplo, la suspensión de la ayuda al desarrollo que un Estado le otorga a otro no constituye una intervención prohibida.

5. La intervención prohibida a cargo de la ONU

La prohibición de la intervención en la política interna de un Estado por parte de los órganos de la ONU es más estricta que la que existe a cargo de los Estados, pues ésta se limita al dominio reservado de los otros Estados, en tanto que la prohibición a cargo de los órganos de la ONU a aquellas materias que esencialmente pertenecen a la competencia interna de los Estados (artículo 20., numeral 7 de la Carta de la ONU).

Cuestionario

1. ¿Qué se entiende por intervención en el DIP?
2. ¿Dónde se encuentra el fundamento jurídico de la prohibición de intervención?
3. ¿Cuáles son los casos especiales de intervención?
4. ¿Cuáles son los límites de la intervención de la ONU en los asuntos internos de los Estados?